

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC–

En ejercicio de sus facultades legales consagradas en la ley 743 de 2002, derogada por la Ley 2166 del 2021 y en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Interior 1066 del 2015, sustituidos por los artículos 2.3.2.2.1.2.1 y 2.3.2.2.1.2.2 del Decreto 1501 de 2023, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de los dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015, el cual fue sustituido por el literal c) del Parágrafo del artículo 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el Auto 22 del 26 de agosto de 2019, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba (Expediente Virtual).

Que, durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director General del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que mediante comunicación interna SAC39602020 de radicado 2020ER6053 de 16 de septiembre de 2020 (Expediente Virtual), la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control del de 19 de diciembre de 2020 (Expediente

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Virtual) respecto de las diligencias adelantadas por la SAC a la organización comunal Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 (Virtual), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra: La Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica debidamente reconocida mediante Resolución No. 293 de la fecha 1995-07-19 emitida por DAACD; José Miguel Guarín Plata, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79599145, en calidad de expresidente de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Diego Alfonso Umaña Nieves, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2851797, en calidad de exvicepresidente de la JAC período 2016 - 29/09/2022; José Vicente Camargo Mesa, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2867897, en calidad de extesorero de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Luz Marina Rodríguez Forero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41699091, en calidad de exsecretaria de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Nubia Vidal Pinzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41577977, en su calidad de fiscal de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Mario Aurelio Pedroza Sandoval, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.291.384, en calidad de excoordinador de la Comisión de Seguridad de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Diego Alejandro Carvajal, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19491356, en calidad de excoordinador de la Comisión de Espacio Público de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Rocío Gual Otero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 22376915, en calidad de excoordinadora de la Comisión de Eventos de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Freddy Gómez Duque, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19184346, en calidad de excoordinador de la Comisión de Medio Ambiente de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Neftaly Ramírez Maya identificado (a) con cédula de ciudadanía 10087433, en calidad de excoordinador de la Comisión de Deportes de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Catherine Marie Chaparro Ayala, identificado (a) con cédula de ciudadanía 52253407, en calidad de exdelegada ante la Asociación de Juntas de Suba de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Diego Silva Sarmiento, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19366098, en su calidad de exdelegado ante la Asociación de Juntas de Suba de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Miguel Santos García Ramírez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 13835235, en calidad de exdelegado ante la Asociación de Juntas de Suba de la JAC período 2016 - 29/09/2022; Gerardo Rey Vargas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19057681, en calidad de exmiembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC período 2016 - 29/09/2022; José Chedorlohamer Rojas Jiménez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19107437, en su calidad de exmiembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC período 2016 - 29/09/2022 y Wilson Valencia Hincapié, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79539214, en calidad de exmiembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC período 2016 - 29/09/2022.

Que los (as) investigados (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alhambra II Sector fueron notificados (as) del Auto 033 de 30 de abril de 2021 (Expediente Virtual) de la siguiente manera: José

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Miguel Guarín Plata, en calidad de presidente y representante legal de la JAC Alhambra II Sector notificado (a) por aviso el 16 de septiembre de 2021 (expediente virtual); Domingo Alfonso Umaña Nieves, notificado por aviso el 16 de septiembre 2021 (expediente virtual); José Vicente Camargo Mesa, notificado por aviso el 01 de julio de 2021 (expediente virtual); Luz Marina Rodríguez Forero (fallecida, de conformidad al certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con novedad del 20 de enero de 2021), Nubia Vidal Pinzón, notificación electrónica 4 de junio (expediente virtual), Mario Aurelio Pedroza Sandoval, notificado electrónica 7 de junio de 2021 (expediente virtual); Diego Alejandro Carvajal Duque, notificado electrónica 8 junio de 2021 (expediente virtual), Rocío Yadira Gual Otero notificada por página web el 11 de septiembre de 2021 (expediente virtual), Freddy Rogelio Gómez Duque, notificado página web 16 de marzo de 2023 (expediente virtual), Neftaly Ramírez Maya, notificado por aviso el 01 de julio de 2021 (expediente virtual), Catherine Marie Chaparro Ayala notificación electrónica 01 de julio de 2021, Diego Silva Sarmiento notificado de forma electrónica 01 de julio de 2021, Miguel Santos García Ramírez notificado por página web 28 de julio de 2021, Gerardo Rey Vargas notificado por aviso el 01 de julio de 2021, José Chedorlohamer Rojas Jiménez notificación electrónica 12 de julio de 2021, Wilson Valencia Hincapié notificado por aviso 25 de enero de 2023.

Que, una vez notificados (as) los (as) investigados (as) del auto anterior y vencido el término para presentar descargos, los investigados: José Miguel Guarín Plata, mediante escritos de radicados 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021; Diego Silva Sarmiento, mediante radicado 2021ER7336 de 21 de agosto de 2021; Mario Aurelio Pedroza Sandoval allegado por correo electrónico el día 23 de junio de 2021; José Chedorlohamer Rojas Jiménez, mediante 2021ER6707 del 30 de julio de 2021; Diego Carvajal mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021; Wilson Valencia, mediante radicado 2021ER6706 del 30 de julio de 2021; Freddy Gómez, mediante radicado 2021ER6705 del 30 de julio de 2021; Domingo Alfonso Umaña Nieves 2021ER10508 del 02 de noviembre de 2021; Nubia Vidal Pinzón, mediante radicado 2021ER5751 del 29 de junio de 2021.

Que, los descargos de los investigados José Miguel Guarín Plata, Diego Silva Sarmiento y Domingo Alfonso Umaña Nieves, fueron extemporáneos.

Que, los (as) demás investigados (as) guardaron silencio frente al Auto 033 de 30 de abril de 2021.

Que, en los descargos allegados, los investigados: José Miguel Guarín Plata, Diego Silva Sarmiento y Nubia Vidal Pinzón realizan solicitud de pruebas.

Que, respecto de la solicitud probatoria realizada por el investigado José Miguel Guarín Plata mediante radicados Orfeo 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021, tenemos que, esta Dirección efectúa el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, a efectos de que, pese a que se realizó en un escrito de descargos presentado de forma

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

extemporánea, el Despacho tiene la potestad de decretarlas de oficio; encontrando que, de las pruebas solicitadas se hizo referencia a lo siguiente:

“(…)

Solicito respetuosamente al Despacho, que se tengan como pruebas testimoniales las siguientes:

1. Libardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.310.833, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica ligusa3942@hotmail.com y quien colaboró con las sillas y carpas para las reuniones convocadas, y puede dar fe de la falta de quorum en éstas.

2. Diana Milena Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.150, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica diana.mi.le.ro@hotmail.com y quien colaboró con las sillas y carpas para las reuniones convocadas, y puede dar fe de la falta de quorum en éstas.

3. Liliana Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852-848, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica direcciónejecutiva@temporalesintegrales.com y es una vecina del sector, por lo tanto, puede dar fe de los hechos suscitados acá.

4. Ana Cristina Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.625.252, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica cristina12ramos@gmail.com y quien es una lideresa del sector, a su vez puede dar fe de la falta de quorum a las reuniones convocadas.”

Que, observa el Despacho, que esta solicitud no contribuye a desvirtuar los cargos formulados al investigado, toda vez que, en lo que a las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General de Afiliados se refiere; la obligación del investigado radica exclusivamente, en convocar dichas reuniones, no le es atribuible responsabilidad en caso de que estas no se puedan instalar por falta de *quorum*. Así las cosas, resulta irrelevante llamar a testimonio a ciudadanos para interrogarlos sobre la falta de *quorum* de las reuniones, si dicho acontecimiento, en primer término, queda evidenciado exclusivamente en actas, en segundo término ninguno de los cargos esta relacionado con ello, pues el verbo rector del primer y segundo cargo formulado, es convocar y en tercer término, los estatutos manifiestan la forma en que se deben hacer las convocatorias, de modo que, de haber sido realizadas por el investigado, este debería contar con la evidencia.

Que, con ello es evidente que las pruebas solicitadas no llevan a determinar hechos objeto de investigación, pues, el suceso reprochado al investigado se da en el marco de la presunta ausencia de convocatorias, como función estatutaria en cabeza del presidente de la organización comunal y no en la falta de *quorum* de la Asamblea y/o la Directiva.

Que, en ese orden de ideas, es indudable que las pruebas solicitadas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles en el proceso con expediente OJ-3863.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Que, en cuanto a la solicitud probatoria realizada por Diego Silva Sarmiento, mediante radicado 2021ER7336 21 de agosto de 2021 y Nubia Vidal Pinzón, mediante radicado 2021ER5751 del 29 de junio de 2021, referente a: *“SOLICITO PARA QUE OBRE COMO PRUEBA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN POR SER PERTINENTE Y CONDUCTENTE A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, QUE EL IDPAC SOLICITE POR ESCRITO AL DADEP TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL PORCESO LICITATORIO DADEP -LP110-01-2017 QUE DERIVO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO No. 110-00129-228-2017 SUSCRITO ENTRE LA JAC ALHAMBRA REPRESENTADA (Sin el consentimiento ni conocimiento de la Junta) por JOSE MIGUEL GUARIN Y EL DADEP”*; pese a que los descargos del señor Diego Silva fueron extemporáneos, el Despacho considera que en efecto, resulta ser pertinente, conducente y útil para la investigación adelantada dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente OJ-3863.

Que, con el fin de recaudar más elementos de prueba, el director general mediante Auto 012 de 19 de abril de 2023 (Expediente Virtual), declara abierto el periodo probatorio dentro de la investigación OJ-3863, y decide sobre la solicitud de pruebas, de manera que, decreta como pruebas de oficio: la inspección administrativa a la carpeta de la JAC Alhambra II Sector que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunes; solicitud al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP, de la copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019 por el incumplimiento del contrato CAMEP 110-00129-228-0-2017, el interrogatorio de parte a los (as) investigados (as) José Miguel Guarín Plata, José Vicente Camargo Mesa y Nubia Vidal Pinzón. Adicionalmente, decide llamar a versión libre a los demás investigados dentro del proceso OJ-3863.

Que, por demás, en Auto 012 del 19 de abril de 2023, se niega la personería jurídica al abogado Jaime Daniel Salazar y la solicitud de probatoria realizada mediante radicados Orfeo 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021, por los argumentos que en su oportunidad fueron expuestos.

Que, el 25 de mayo de 2023 se realizó visita administrativa a la carpeta de la Junta de Acción Comunal Alhambra II Sector que reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos comunales, de lo cual queda constancia en acta (folio 159 a 163).

Que, mediante Radicado Orfeo 20231100068771 del 31 de mayo se solicita al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP la copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019 por el incumplimiento del contrato CAMEP 110-00129-228-0-2017, suscrito entre la JAC Alhambra II Sector y el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP. Junto con la constancia de ejecución del mencionado acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Que, mediante Radicado Orfeo 20232110276332 del 31 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP; remite la información requerida. Posteriormente, esa institución complementa la documentación mediante Radicado Orfeo 20232110292922 del 6 de octubre de 2023.

Que, los días 20 de junio y 03 de agosto de 2023 se realiza a través de la plataforma Microsoft Teams, el interrogatorio de parte a la señora Nubia Vidal Pinzón tal como había sido ordenado en auto. Previo a la diligencia del 3 de agosto, la investigada allegó documentación al proceso.

Que, a propósito de las diligencias de versión libre ordenadas en el Auto 012 del 19 de abril de 2023, tenemos que, se acercaron a este Despacho: El señor Domingo Alfonso Umaña, el día 7 de junio de 2023; Neftaly Ramírez, el día 8 de junio de 2023; Wilson Valencia Hincapié, el día 8 de junio de 2023; Catherine Marie Chaparro, el día 8 de junio de 2023; Fredy Gómez, el día 8 de junio de 2023, los cuales reposan en el expediente virtual.

Que, a solicitud de parte, se realizan las siguientes diligencias de versión libre de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a saber: Mario Pedraza, el día 7 de junio de 2023 y el día 15 de junio de 2023, lo señores: Diego Silva, Diego Carvajal y José Cheldorlohamer Rojas Jiménez.

Que una vez finalizadas las respectivas versiones libres, los investigados: Diego Silva, Diego Carvajal, José Cheldorlohamer Rojas Jiménez, Mario Pedraza, Wilson Valencia Hincapié y Fredy Gómez; agregaron documentación complementaria.

Que, los (as) demás investigados (as) no atienden el requerimiento de esta institución y no asisten a las diligencias a las que fueron citados (as) pese a que se les había efectuado la comunicación de estas.

Que, mediante radicado Orfeo 20231100086841 del 10 de julio de 2023, este Despacho da respuesta a la solicitud de nulidad, indicando que, el señor Jaime Daniel Salazar Cardona, no es parte en el proceso, como tampoco, le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en representación de algún investigado en el Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente OJ-3863.

Que una vez practicadas todas y cada una de las pruebas decretadas, el director general del IDPAC mediante Auto 037 de 29 de septiembre de 2023, declaró agotado el periodo probatorio incorporando todo el material probatorio al expediente y ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3863.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Que frente al citado Auto 037 de 29 de septiembre de 2023, el investigado José Miguel Guarín Plata presenta alegatos de conclusión mediante Radicado Orfeo 20232110301212 del 24 e octubre de 2023, dentro del término legalmente otorgado.

Que, los (as) medas investigados (as) no se pronunciaron al respecto y consecuentemente guardaron silencio frente a la oportunidad procesal otorgada.

Que, mediante radicado Orfeo 20232110276682 del 31 de agosto, el señor José Miguel Guarín Plata, allega al Despacho solicitud de nulidad del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente OJ-3863.

Que la solitud de nulidad fue resuelta por el director general mediante Auto 038 de 02 de octubre de 2023, la cual resolvió negar la solicitud de nulidad presentada invocada por el señor José Miguel Guarín Plata, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.145, dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3863.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. La Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica debidamente reconocida mediante Resolución No. 293 de la fecha 1995-07-19 emitida por DAACD.
2. José Miguel Guarín Plata, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79599145, en calidad de expresidente de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
3. Domingo Alfonso Umaña Nieves, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2851797, en calidad de exvicepresidente de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
4. José Vicente Camargo Mesa, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2867897, en calidad de extesorero de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
5. Luz Marina Rodríguez Forero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41699091, en calidad de exsecretaria de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
6. Nubia Vidal Pinzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41577977, en calidad de fiscal de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
7. Mario Aurelio Pedroza Sandoval, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.291.384, en calidad de excoordinador de la Comisión de Seguridad de la JAC período 2016 - 29/09/202.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

8. Diego Alejandro Carvajal, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19491356, en calidad de excoordinador de la Comisión de Espacio Público de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
9. Rocío Gual Otero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 22376915, en calidad de excoordinadora de la Comisión de Eventos de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
10. Freddy Gómez Duque, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19184346, en calidad de excoordinador de la Comisión de Medio Ambiente de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
11. Neftaly Ramírez Maya identificado (a) con cédula de ciudadanía 10087433, en calidad de excoordinador de la Comisión de Deportes de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
12. Catherine Marie Chaparro Ayala, identificado (a) la con cédula de ciudadanía 52253407, en calidad de exdelegada ante la Asociación de Juntas de Suba de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
13. Diego Silva Sarmiento, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19366098, en su calidad de exdelegado ante la Asociación de Juntas de Suba de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
14. Miguel Santos García Ramírez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 13835235, en calidad de exdelegado ante la Asociación de Juntas de Suba de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
15. Gerardo Rey Vargas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19057681, en calidad de exmiembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
16. José Chedorlohamer Rojas Jiménez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19107437, en su calidad de exmiembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC período 2016 - 29/09/2022.
17. Wilson Valencia Hincapié, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79539214, en calidad de exmiembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC período 2016 - 29/09/2022.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante el Auto 033 de 20 de abril 2021 (Expediente Virtual), esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) exdignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165 de la ciudad de Bogotá, así:

“(…)

1. Contra la persona jurídica de Junta de Acción Comunal del Barrio Alhambra II Sector de la Localidad de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá, D.C organización con personería jurídica reconocida mediante Resolución 293 del 19 de julio de 1995 emitida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal:

Cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no convocar (10% de los afiliados) ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2017, 2018 y 2019, una vez el presidente de la JAC dejó de*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

hacerlo, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 28 y el par39 de la Ley 743 de 2002, así como los artículos 19 y 23 de los Estatutos de la JAC.

2. Contra José Miguel Guarín Plata identificado con cédula de ciudadanía 79.599.145, en su calidad de presidente de la JAC Alhambra II Sector, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a Asamblea General de Afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y los artículos 19 y 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior el señor Guarín Plata, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Junta Directa durante los años 2017 y 2018, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme a lo anterior, el señor Guarín Plata, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Tercer cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por usurpar funciones del tesorero de la JAC Alhambra II Sector, al presuntamente administrar los recursos de la organización comunal durante el período que ejerció el cargo de presidente. Lo anterior, en contravía de lo dispuesto los artículos 42 y 44 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector, y en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 743 de 2002. Con lo cual, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

Cuarto cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estaría incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Quinto cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la Junta para el cabal cumplimiento de los objetivos y defensa de los intereses de la organización. Lo anterior, al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al contrato CAMEP 110-00129-228-0-2017, suscrito entre la JAC Alhambra II Sector y el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP-, así como omitir dar respuesta oportuna a los requerimientos que en el marco del*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

citado contrato realizó el DADEP durante los años 2017 y 2018. Esta conducta conllevó a que el DADEP mediante la Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019 declarará el incumplimiento parcial del contrato referido ordenando a la JAC el pago de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$546.231.121,84) por concepto de perjuicios y clausula penal, de los cuales, tras afectación de la póliza No. 1873006-3 expedida por Seguros Suramericana, la organización comunal adeuda la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL DIECISIETE PESO CON OCHENTA Y CUATRO CENTABOS (\$363.008.017,84). A luz de lo anterior, estaría incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, lo que transgrede el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, estaría incurso en las conductas previstas en el literal a) y c) del artículo 26 de la misma ley.

Sexto cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, al retener los libros administrativos y contables de la JAC Alhambra II Sector durante el período que ejerció el cargo de presidente. Con lo anterior, estaría incurso en la conducta prevista en el literal a) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y estaría transgrediendo el literal b) y c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Al respecto, estaría desconociendo los siguientes artículos de los Estatutos de la JAC: el numeral 2 del artículo 44 numeral que indica a quién corresponde llevar los libros contables y financieros y el numeral 2 del artículo 45 que establecen que es al secretario a quien le corresponde registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros administrativos.*

3. Contra Domingo Alfonso Umaña Nieves, identificado con cédula de ciudadanía 2.851.797, en su calidad de vicepresidente de la JAC Alhambra II Sector, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estaría incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontraría incurso en la*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

4. Contra José Vicente Camargo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 2.867.897, en su calidad de tesorero de la JAC Alhambra II Sector, período 2016 2020:

Primer cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, incumpliendo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos de la JAC e incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, vulneraría lo señalado en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

Segundo cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estaría incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Tercer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

5. Contra Luz Marina Rodríguez Forero, identificada con cédula de ciudadanía 41.699.091, en su calidad de secretaria de la JAC Alhambra II Sector, período 2016- 2020:

Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de Actas de asamblea, Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación para las vigencias 2017, 2018 y 2019, incumpliendo con lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 57 de Ley 743 de 2002, al igual que el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC. Con lo anterior estaría incurso en lo establecido en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Segundo cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estaría incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Tercer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

6. Contra Nubia Vidal Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 41.577.977, en su calidad de fiscal de la JAC Alhambra II Sector, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la JAC, ni convocar a Asamblea General de Afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019 una vez el presidente de la JAC dejó de hacerlo, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no revisar los libros administrativos y contables y no informar la irregularidad consistente en la retención de los libros por parte del presidente de la JAC a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente, situación que se presentó durante las vigencias 2016-2019. Con lo anterior, estaría incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 49 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, vulneraría lo señalado en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y estaría incurso en lo establecido en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002.*

Tercer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

7. Contra Mario Aurelio Pedroza Sandoval (coordinador de la Comisión de Seguridad) identificado con cédula de ciudadanía 79.291.384, Diego Alejandro Carvajal Duque (coordinador de la Comisión de Espacio Público) identificado con cédula de ciudadanía 19.491.356, Rocío Yadira Gual Otero (coordinadora de la Comisión de Eventos), identificada con cédula de ciudadanía 22.376.915, Freddy Rogelio Gómez Duque (coordinador de la Comisión de Medio Ambiente) identificado con cédula de ciudadanía 19.184.346, Neftaly Ramírez Maya (coordinador de la Comisión de Deportes) identificado con cédula de ciudadanía 10.087.433 (período 2016-2020):

Primer cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estarían incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

8. Contra Catherine Chaparro Ayala, identificada con cédula de ciudadanía 52.253.407, delegada Asociación de Juntas de Suba 1 de la JAC (periodo 2016 – 2020); Diego Alfonso Silva Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía 19.366.098, delegado Asociación de Juntas de Suba 2 de la JAC (periodo 2016 – 2020); Miguel Santos García Ramírez con cédula de ciudadanía 13.835.235 delegado Asociación de Juntas de Suba 3 de la JAC (periodo 2016 – 2020):

Primer cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva, por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estarían incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

9. Contra Gerardo Rey Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 19057681, José Chedorlohamer Rojas Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 19107437, Wilson Valencia Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía 79539214, en su calidad de miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal Alhambra II Sector (periodo 2016 – 2020):

Cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.*

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

- Comunicación interna SAC39602020, del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por la JAC y sus dignatarios.
- Comunicación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con radicado IDPAC 2020ER6053 del 28 de agosto de 2020 junto con sus anexos. El informe de la inspección, vigilancia y control frente a la JAC Alhambra II Sector, emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, junto con sus anexos.
- Comunicación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con radicado IDPAC No. 2020ER580 del 22 de enero de 2020, junto con la Resolución No.457 del 10 de diciembre de 2019 proferida por dicha entidad.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

- Acta de diligencia preliminar del 16 de septiembre de 2019.
- Acta de diligencia preliminar del 30 de septiembre de 2019.
- Estatutos de la JAC Alhambra II Sector, donde se puede determinar las funciones y obligaciones de los dignatarios y demás miembros de la respectiva persona jurídica.
- Auto 1804 del 09 de noviembre de 2016 expedido por la Subdirectora de Asuntos Comunales mediante el cual se inscribe a los dignatarios de la JAC Alhambra II Sector para el período comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020.
- Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019 expedida por el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP.
- Descargos presentados por José Miguel Guarín Plata mediante radicados 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021, Diego Silva Sarmiento, mediante radicado 2021ER7336 del 21 de agosto de 2021; Mario Aurelio Pedroza Sandoval allegado por correo electrónico el día 23 de junio de 2021; José Cheldorlohamer Rojas Jiménez, mediante 2021ER6707 del 30 de julio de 2021; Wilson Valencia, mediante radicado 2021ER6706 del 30 de julio de 2021; Freddy Gómez, mediante radicado 2021ER6705 del 30 de julio de 2021; Domingo Alfonso Umaña Nieves 2021ER10508 del 02 de noviembre de 2021; Nubia Vidal Pinzón, mediante radicado 2021ER5751 del 29 de junio de 2021.
- La respuesta de radicado Orfeo 20232110276332 del 31 de agosto de 2021, del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP.
- El Acta de visita administrativa a la carpeta de la JAC Alhambra II Sector que reposa en los archivos de la Subdirección de Asuntos Comunales de 25 de mayo de 2023, (folio 159 a 163).
- Los interrogatorios de parte realizados los días 20 de junio y 03 de agosto de 2023 se realiza a través de la plataforma Microsoft Teams, por parte a la señora Nubia Vidal Pinzón.
- Los demás documentos que obren en el expediente OJ-3863.

IV. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS

- 1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALHAMBRA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 11 DE SUBA, IDENTIFICADA CON CÓDIGO 11165, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CON PERSONERÍA JURÍDICA DEBIDAMENTE RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 293 DE LA FECHA 1995-07-19 EMITIDA POR DAACD.**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación al Representante Legal de la organización comunal José Miguel Guarín Plata por aviso el día 16 de septiembre de 2021 y pese a que este presentó descargos mediante escritos de radicado 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021 de manera extemporánea, estos fueron presentados a título de presidente de la JAC Alhambra II Sector y no en calidad de representante de la organización comunal, razón por la cual, se entiende que la junta

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

investigada no allega escrito de descargos ni presenta alegaciones de conclusión. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 19 de diciembre de 2020 y los demás documentos que se integraron válidamente al expediente OJ-3863

En cuanto al cargo transcrito **“Cargo formulado:** *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no convocar (10% de los afiliados) ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2017, 2018 y 2019, una vez el presidente de la JAC dejó de hacerlo, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 28 y art 39 de la Ley 743 de 2002, así como los artículos 19 y 23 de los Estatutos de la JAC”.*

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado reprocha en conjunto a la organización comunal por no haber convocado a las asambleas generales de afiliados por los años 2017, 2018 y 2019, pese a que presuntamente los estatutos y la ley comunal así lo ordenaban.

Sobre el particular, a efectos de establecer la presunta responsabilidad de la persona jurídica, corresponde a este Despacho revisar si efectivamente la Junta de Acción Comunal Alhambra II Sector, cumplió con su deber de convocar a asambleas de afiliados, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de los estatutos respecto de los periodos 2017, 2018 y 2019.

Para ello, es pertinente revisar cada una de las normas señaladas como presuntamente vulneradas, tales como, el artículo 19 estatuario el cual consagra lo siguiente:

“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió.

La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados (subrayas fuera del texto).

Así pues, es claro que la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, la debe realizar el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, previo requerimiento al representante legal; y solo si no existen los dignatarios señalados anteriormente para que realizaran las respectivas convocatorias, puede convocar los afiliados a la organización comunal.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

En consecuencia, una vez comprendido en que escenarios puede el 10% de los afiliados realizar la respectiva convocatoria, el Despacho revisa la plataforma de la participación administrada por el IDPAC y evidenció que mediante Auto de reconocimiento 1804 de 9 de noviembre de 2016 fueron inscritos todos (as) los exdignatarios (as) aquí investigados (as) los cuales ostentaron dichos cargos hasta el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual mediante Auto No. 1 fueron retirados; por lo cual, hasta el 29 de septiembre de 2022 la organización comunal contaba con todos los dignatarios.

Por consiguiente, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 19 estatutario, la persona jurídica no incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la convocatoria a Asambleas de forma continuada durante los periodos 2017, 2018 y 2019, toda vez que, según la disposición en mención, podía solamente convocar el 10% de los afiliados solamente en caso en que no haya a quien hacerle el requerimiento, pero como se mencionó anteriormente la organización comunal contaba con todos sus dignatarios los cuales debían realizar las respectivas convocatorias y consecuentemente se les podía requerir.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es factible endilgar responsabilidad a la investigada por la trasgresión del párrafo del artículo 19 de los estatutos, los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002 el artículo y 23 de los estatutos, puesto que, la junta contaba con todos sus dignatarios para cumplir con dicha función.

En suma, se procederá a exonerar de responsabilidad a la persona jurídica y se procederá con el archivo del respectivo cargo.

2. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) JOSÉ MIGUEL GUARÍN PLATA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79599145, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación por aviso el día 16 de septiembre de 2021, este en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentó descargos mediante escritos con radicado 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021, los cuales, en virtud del término otorgado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos; fueron extemporáneos, por cuanto, la fecha máxima de su presentación fue el día 8 de octubre de 2021.

En consecuencia, serán tenidos en cuenta los acervos probatorios con ellos remitidos, tal como lo señala el Auto 012 de 19 de abril de 2023, el cual incorpora la documentación al expediente. No así, los argumentos en el escrito de descargos desarrollados, debido a la extemporaneidad de estos.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

De otra parte, debe indicarse que mediante Auto 012 de 19 de abril de 2023 se resolvió negar las solicitudes probatorias efectuadas por el (la) investigado (a) José Miguel Guarín Plata, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa del mismo.

De igual modo, debe advertir el presente acto administrativo que, la solicitud de nulidad de radicado Orfeo 20232110276682 del 31 de agosto de 2023, presentada por el (la) señor Guarín Plata, fue atendida en su oportunidad por esta entidad mediante Auto 38 de 20 de octubre de 2023, el cual resolvió negarla de plano.

A su turno, el investigado no asistió al interrogatorio de parte al cual fue citado; sin embargo, presenta alegatos de conclusión mediante Radicado Orfeo 20232110301212 del 24 de octubre de 2023, en término, lo cuales serán tenidos en cuenta por el Despacho.

Finalmente, frente a la petición realizada por el investigado en el escrito de alegatos en mención, que refiere *“Se archive y se dé por terminado el presente proceso sancionatorio, así como se me exonere de cualquier tipo de responsabilidad no solo por haberlo demostrado a lo largo de mi defensa, sino por los errores procedimentales y negativa a ejercer mi defensa técnica por medio de apoderado y las vulneraciones sustanciales al debido proceso”*, precisa el Despacho que, la responsabilidad de investigado que fue objeto de juicio durante esta investigación, será resulta en el presente acto administrativo considerando la totalidad de las pruebas allegadas al proceso. Adicionalmente, frente a los errores procedimentales alegados, estos ya fueron objeto de consideración dado que en ellos se basaba la solicitud de nulidad y que fue resuelta en el Auto 38 del 20 de octubre de 2023.

Así las cosas y aclarado el objeto sobre el cual regirá el análisis frente a las conductas que resultaron reprochadas mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 tenemos que, al respecto frente al **Primer cargo formulado**, tenemos que, este refiere :” *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a Asamblea General de Afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y los artículos 19 y 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior el señor Guarín Plata, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”*.

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado se refiere a la presunta omisión del deber de convocar a reuniones de asamblea general por lo menos tres (3) veces al año como lo refiere el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Sobre el particular, tenemos que, el (la) investigado (a) José Miguel Guarín Plata mediante escrito de descargos de radicado 2021ER9212 y 2021ER9224 del 12 de octubre de 2021, presenta como pruebas anexas, el listado de personas asistentes a las asambleas generales de afiliados

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

correspondiente a 26 de marzo de 2017, 27 de agosto de 2017 y 26 de noviembre de 2017, los cuales dan evidencia de la realización de por lo menos tres (3) asambleas correspondiente año 2017, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Lo referido en su escrito de alegatos coincide con las pruebas aportadas, pues menciona la realización de 4 asambleas.

De otra parte, tenemos que frente a las averiguaciones efectuadas por este Despacho para las vigencias 2018 y 2019 en lo referente a las convocatorias a asamblea general, el (la) citado (a) expresidente de la JAC La Alhambra II Sector en los anexos probatorio de su escrito de descargos no presenta evidencia al respecto que permitiera desvirtuar al cargo, no obstante, durante el ejercicio de análisis probatorio conjunto del expediente OJ-3863, se revisó la plataforma de la participación administrada por esta entidad y los documentos que reposan en el archivo de la Junta de Acción Comunal Alhambra II sector, el cual se encuentra en la Subdirección de Asuntos Comunes, sin obtener prueba alguna que demuestre las convocatorias realizadas por el señor Guarín Plata a las Asambleas correspondientes a las vigencias 2018 y 2019, ni mucho menos, actas en las cuales conste la celebración de las mismas.

Es oportuno decir que, lo que se evalúa en esta oportunidad es la obligación de convocar, así lo señala el verbo rector del cargo formulado, por lo tanto, no es sujeto de reproche que la asamblea sesionara. El investigado, simplemente debía cumplir con su obligación estatutaria de realizar el llamado a la comunidad.

Que, por demás recuerda este Despacho que, en los eventos en los cuales la Asamblea General no cuenta con *quorum*, no es óbice para que se levante acta y se deje constancia de la celebración de la misma. Es decir que, pese a que no fue posible instalar la asamblea y tomar decisiones, debe existir evidencia de la celebración de la misma, en la cual consta que una vez efectuado el llamado a lista no asistió el mínimo de afiliados para la toma de decisiones. Por tal motivo, no le asiste razón al investigado al señalar que realizó las gestiones correspondientes para la realización de las asambleas y que, por un hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad, dando como consecuencia ser eximido del cargo.

Ahora bien, a propósito de las vigencias 2018 y 2019, se abstendrá de efectuar la declaratoria de responsabilidad frente a las presuntas conductas omisivas, por cuanto, estamos en el escenario contemplador el en artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dado que se tratan de conductas de ejecución instantánea por cuanto tienen establecida una fecha específica para su realización (tres veces al año en los meses definidos estatutariamente); por lo que la decisión a adoptar será el archivo definitivo del presente cargo, a la luz de lo reglado y dado a que respecto a las convocatorias de asamblea referentes al periodo 2017, existe material de prueba que permite colegir el cumplimiento del deber legal y estatutario reprochado en Auto 033 de 30 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

En cuanto al **Segundo cargo formulado**, tenemos que este refiere: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Junta Directa durante los años 2017 y 2018, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme a lo anterior, el señor Guarín Plata, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.*

Al efectuar el correspondiente análisis encontramos la siguiente información aportada por el investigado Guarín Plata, en su escrito de alegatos:

“Como se ha venido mencionando, debido al alto grado de conflicto y falta de colaboración no fueron convocada las reuniones de junta, sin embargo, fui citado por algunos miembros a reunión en el mes de junio de 2018 ya terminando el contrato, única fijación de los miembros de la junta, por ende, en mi labor me dediqué a terminar y afrontar el proceso sancionatorio instaurado por el DADEP” (sic).

Que, efectivamente coincide con la ausencia de acervo probatorio al respecto.

Una vez mas, reitera el Despacho que la obligación de señor Guarín Plata, era de simplemente realizar a un llamado a los miembros de la junta directiva, independiente de los problemas organizativos con los demás dignatarios, puesto que el alto grado de conflicto no excusa para convocarlos a reunión, en tanto, no era reprochable que los demás miembros de la directiva no asistieran a las reuniones, el objeto de reproche es la omisión de convocar.

A su turno, el informe de IVC de 19 de diciembre de 2020, refiere: *“se ha realizado reuniones de Junta Directiva: La secretaria de la Junta de Acción Comunal informó que el presidente no convocó reuniones de Junta Directiva en el periodo 2017-2018” (sic).*, con lo cual queda configurada la infracción al deber de convocar a reuniones de la directiva de la JAC La Alhambra II Sector.

Ahora bien, encuentra el despacho que ha operado fenómeno descrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para las vigencias 2017 y 2018, dado que se tratan de conductas de ejecución instantánea por cuanto tienen establecida una fecha específica para su realización (una vez al mes); por lo tanto se archiva el cargo.

En cuanto al **Tercer cargo formulado**, tenemos que, este refiere a: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por usurpar funciones del tesorero de la JAC Alhambra II Sector, al presuntamente administrar los recursos de la organización comunal durante el período que ejerció el cargo de presidente. Lo anterior, en contravía de lo dispuesto los artículos 42 y 44 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector, y en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 743 de 2002. Con lo cual, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Así, tomando en consideración que la conducta reprochable refiere que el investigado usurpo funciones del tesorero, al presuntamente administrar los recursos de la organización comunal durante el período que ejerció el cargo, procede el Despacho a evaluar las conductas del señor Guarín Planta tendientes a la administración que se le imputa:

A este respecto, es preciso remitirnos a lo referido en el informe de IVC del 19 de diciembre de 2020, el cual plasmó en su momento los hallazgos encontrados durante la etapa de indagación preliminar, *“Los asistentes manifiestan que se presentan conflictos organizacionales entre José Miguel Guarín Plata (presidente 2016-2020) con el resto de los dignatarios derivado de la extralimitación de funciones y retención de libro de la Junta de Acción Comunal”*

“Titularidad de la cuenta bancaria. No es posible establecer si tiene cuenta bancaria y los titulares de esta, de acuerdo con el informe de la Fiscal. Sin embargo, los asistentes manifiestan que presuntamente el señor José Miguel Guarín Plata (presidente), ha realizado retiros de la cuenta bancaria sin la firma del Tesorero” (sic)

“El tesorero no ha ejercido sus funciones, los recursos son administrados por José Miguel Guarín Plata presidente, se desconoce la información contable de la JAC”

“HALLAZGOS

3. *Alto grado de conflictos organizaciones entre dignatarios 2016-2020, manifiestan falencias en los canales de comunicación y presuntas extralimitación de funciones del cargo de tesorero y secretario por parte del señor José Miguel Guarín Plata (presidente 2016-2020), derivado de la retención de libros de afiliados, de actas y contables o de tesorería, situación que dificulta el desarrollo armónico de la actividad comunal y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal, definidos en los artículos 6, 24, 46 y siguientes de la Ley 743 de 2022 y Art 11 Decreto 2350/2003”. (sic)*

Por su parte, el investigado en su escrito de alegatos señala:

“Conforme al cargo mencionado, se deben mencionar varios hechos sucedidos en el desarrollo del cargo como presidente de la JAC. Resulta de meridiana importancia, poner de presente ante el Despacho que el señor JOSÉ VICENTE CAMARGO MESA, en su calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal Alhambra II sector para el periodo 2016-2020, mediante su firma validó el escrito de informe de entrega del presidente anterior de la JAC. En dicho informe, se manifiesta que los pagos se realizan por medio de transferencias, hecho consentido tanto por el anterior presidente como por el anterior tesorero.

En ese mismo sentido, el señor tesorero nunca atendió las solicitudes y llamados realizados por parte mía en mi calidad de presidente de la JAC para que se pudiera adelantar en compañía la liquidación del contrato 141 y la ejecución del contrato 228, la cual tuvo lugar desde el año 2017 al 2018.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

En virtud de lo anterior, el corriente y normal manejo de lo que se derivaba de los contratos se daba mediante el portal empresarial del banco Colpatria el cual se encontraba habilitado para el anterior presidente e incluso era manejado por éste.

Corolario de ello, dentro de la JAC era lógico que uno de los ítems más importantes a pagar era la nómina de los empleados, rubro que no se podía tener a espera que el señor tesorero decidiera asistir, puesto que, desde el mes de enero del año 2017, el señor CAMARGO MESA nunca firmó ningún documento, ya que decidió ausentarse del cumplimiento de sus obligaciones”

En correo electrónico del 25 de noviembre de 2017 dirigido al señor Guarín Plata, la señora Vidal solicita: “responder por escrito si como presidente a efectuado retiros u ordenados gastos cc ALHAMBRA durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 y el día 8 de noviembre de 2018. En las cuentas de ahorro”

A su turno, la señora Nubia Vidal, en calidad de fiscal, en ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización del patrimonio de la junta, mediante correo electrónico, dirigido a los conciliadores de la época, señala frente al actuar del señor Guarín Plata “2. Que ha retirado dineros de las cuentas de la JAC sin la firma del tesorero de la misma”

En informe del 29 de junio de 2018 suscrito por la señora Vidal (folio 115) se lee:

“en lo referente al retiro inconsulto y abusivo de los dineros depositados en la cuenta de la JAC, en el Banco Colpatria, por parte de su presidente JOSE MIGUEL GUARIN PLATA.

Posterior a la reunión citada, el Tesorero, señor José Vicente Camargo se acercó a la oficina del Banco Colpatria (...) con el fin de solicitar los extractos de las vigencias 2017 y lo que lleva de 2018 correspondientes a las siguientes cuentas de la JAC:

Cuenta de ahorros No. 4282177922

Cuenta de ahorros No. 4281006741

Como resultado de esta primera visita a la citada entidad bancaria, le fueron entregados algunos extractos bancarios (...) revisada la anterior información se observa que en el mes de mayo se efectuaron los siguientes movimientos (...) en el mes de junio se observan los siguientes novenitos (...) para el mes de julio se observan entre otros los siguientes movimientos.

De lo anteriormente transcrito se evidencia que a mayo 2 de 2017 había un saldo de \$50.031.541.62 CINCUENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS y que a 31 de julio del mismo año solo quedaban en esta cuenta \$67.464.30 SESENTA Y SIETE CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS.

Este mismo comportamiento (retiros y depósitos) de dineros se observa en los extractos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 en donde se pasa con un saldo final de \$371.892,76 TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS.

Con Respecto al 2018 y con base a los extractos de enero a abril se evidencia que de igual forma se hacen retiros y depósitos para arrojar un saldo a fin del periodo de abril de \$39.188,33 TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.

Luego de lo anterior, procedí a llamar telefónicamente al Presidente de la JAC ALHAMBRA, JOSE MIGUEL GUARIN PLATA, a quien le pregunté si él había retirado dichos dineros y me contestó que sí, ya que necesitaba "apalancar" el contrato con el DADEP.

Le puse de presente que dicha actuación estaba en contra de lo establecido en los Estatutos de la JAC, ya que éstos establecen que para el retiro de los mismos además de contar con la autorización de la Asamblea, se requiere de la firma del Tesorero; lo que para el efecto no se dio, ya que el Tesorero señor José Vicente Camargo ha sido muy enfático en afirmar que el nunca autorizó, avalo ni firmó ningún retiro de los efectuados en los meses antes relacionados y evidenciados en los extractos respectivos que se adjuntan al presente informe y hacen parte integral de éste.

Ahora bien, con relación a la Cuenta corriente No. 4281006741, en donde a finales de octubre de 2017 había un saldo aproximado de \$10.752.999,76 DIEZ MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVESENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS al parecer también dichos dineros fueron retirados pero no se suministró ninguna información por parte del Banco.

En ese orden de ideas acompañe al Tesorero al Banco Colpatria, en donde hablamos con una funcionaria de este quien pusimos en antecedente de la situación y quien nos comentó que los dineros habían sido retirados por internet y que no podía dar ninguna información dado que quien fungía como representante legal de la JAC BARRIO ALHAMBRA era JOSE MIGUEL GUARIN.)

En vista de lo anterior junto con el Tesorero procedimos a radicar un Derecho de Petición en el Banco Colpatria, (la cual se anexa) de fecha junio 14 de 2018 en el cual se solicita expedir

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

los extractos de las cuentas Corriente No. 4281006741 y de Ahorros No. 4282171922, desde el mes de julio de 2017 hasta el mes de mayo de 2018, así como relacionar los retiros efectuados en dichas cuentas durante dicho periodo, especificando el monto del retiro, la fecha, el nombre de la persona que los realizo, la modalidad de retiro (cajero, internet, etc.), así como indicar en dicha respuesta, los requisitos para efectuar dichos retiros es decir con cuantas y cuales firmas.

posteriormente y dada la urgencia de contar con la respuesta del Banco Colpatria, nuevamente nos dirigimos allí en compañía del tesorero y hablamos con la Gerente encargada, quien procedió a llamar a uno de los funcionarios del Banco de nombre Yhon Jairo quien le manifestó que la dependencia encargada no daba respuesta ni suministraba ninguna información, ya que la firma de la carta contentiva del derecho de petición no correspondía exactamente con la firma registrada en el Banco por el señor tesorero, José Vicente Camargo, a lo cual el citado señor procedió a manifestar que su firma era la misma durante los últimos cuarenta años; a pesar de lo cual accedió a la solicitud de actualizar la firma como en efecto se hizo...para así esperar la respuesta del Banco, la cual a la fecha no se ha producido.

Este episodio sirvió para corroborar que había dos firmas registradas, la del Presidente y la del Tesorero. Así como que los retiros han sido efectuados única y exclusivamente por el Presidente JOSE MIGUEL GUARIN, no sabemos cómo pero al parecer lo hace por internet con la clave de la cuenta.

De conformidad con lo aquí enunciado y dado que al parecer por parte del presidente de la JAC- BARRIO LA ALHAMBRA se han por haber participado en el proceso licitatorio DADEP-LP-110-01-2017 infringido los Estatutos de dicho órgano colegiado, no solamente licitatorio, haber suscrito y estar ejecutando el respectivo contrato sin el conocimiento, autorización o aval previos de la JAC alhambra, de su Asamblea ni de sus dignatario, como se explicó ampliamente en el Informe que la suscrita rindió y que sirvió de base para enviar el derecho de petición radicado No. 2017-400-021891- 2 del 16 de noviembre de 2017 ante el DADEP; sino por haber dispuesto de los dineros de las cuentas aquí mencionadas que pertenecen a la JAC, que no tienen nada que ver con el contrato que el suscribió, para según él "APALANCAR" el fracaso total de dicho contrato y el pésimo manejo financiero y administrativo que el unilateralmente dio a este contrato; con desconocimiento del artículo 44 de los Estatutos que en su numeral 4"

Durante la inspección administrativa se encontró en la carpeta 2018-2-11165 del archivo de la Junta de Acción Comunal Alhambra II sector, los extractos bancarios de las cuentas de ahorros No. 004282177922 y No. 004281006741, expedidos por el Banco Colpatria, dando fe a lo manifestado por la señora Vidal.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

En el escrito de descargos se puede apreciar que la señora Vidal afirma que

“El problema acaecido al interior de la JAC fue más allá, de no convocar a Asamblea o no revisar los libros administrativos y contables como ustedes lo señalan en los cargos, (lo cual no es cierto como se indicará más adelante) sino al inminente hecho de que estas actuaciones de GUARIN PLATA, derivaran en un GRAVISIMO DETRIMENTO PATRIMONIAL para la organización comunal, por lo cual tuvimos que invertir mucho tiempo y esfuerzos para elaborar los diferentes escritos tendientes a salvaguardar la JAC, poner en conocimiento de las diferentes entidades de control, y demás.

Es que no solamente GUARIN PLATA aprovechando su calidad de Representante Legal, firmó a espaldas y sin autorización ni de la Junta ni de la Asamblea un contrato con el DADEP comprometiendo a la JAC a pagar a dicha entidad una suma mensual de más de 400 millones de pesos por la administración de 2 parqueaderos, como lo señalamos y denunciarnos en los documentos radicados anteriormente ante ustedes y en los archivos que anexo a la presente. Esto conllevó al poco tiempo a que se presentara INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, con todas las consecuencias que de esto se derivan. Dicho señor no sólo manejó solo y directamente los dineros provenientes del contrato (lo que entraba a la taquilla del parqueadero), sino que sin contar con la autorización de la Junta, ni con la autorización ni la firma del Tesorero, sacó los dineros que reposaban en la cuenta de la organización sindical dizque para “apalancar el contrato con el DADEP” según el mismo lo afirmó.”

En ese estado de las cosas, es inminente la usurpación de función por parte del expresidente, el señor Guarín Plata, de las obligaciones estatutarias en cabeza del tesorero contempladas referidas en el artículo 44 estatutario, perfectamente relacionada con el numeral 8 del artículo 42, que consiste en: “suscribir junto con el tesorero, los cheques, documentos y demás ordenes de pago que hayan sido previamente aprobadas por el dignatario u órgano competente”.

Que, por demás, resulta un hecho cierto, probado durante esta investigación que, los miembros que conforman la directiva, en especial, el tesorero, el señor Camargo no tenían conocimiento de las ordenes de pago. Así lo demuestra, el derecho de petición radicado al Banco Colpatria, solicitando información de las transacciones realizadas del 14 de junio de 2028.

No es factible alegar que, como la persona que ostentaba el cargo en la vigencia 2012-2016 lo hacia de esa manera, quiere decir que la conducta se ajuste a derecho y en específico a los estatutos que rigen la actividad de esa organización comunal; por lo cual, no le asiste razón al investigado, por cuanto, su conducta es contraria la normativa comunal. Asimismo, no reposa evidencia en este expediente de los requerimientos realizados por el investigado al tesorero, como tampoco pudo ser verificado la ausencia del tesorero desde enero de 2017, como lo alega el presidente, en tanto, en el expediente reposa evidencia del actuar del señor Camargo Mesa con fecha de 2018.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Ahora, que el investigado tuviera la facultad de manejar las cuentas, no quiere decir que no debía requerir autorización para realizar pagos; pues, como ya mencionó, así lo exigen sus estatutos.

Al respecto, no solamente se inobservó la normativa comunal, sino también los estatutos de carácter legal, por cuanto, el parágrafo del artículo 51 de la Ley 743 de 2002, refiere *“El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.”*

Aclara el Despacho que se trata de una conducta continuada o sucesiva, por cuanto, el investigado tenía la posibilidad de subsanar la actuación durante todo el tiempo que estuvo en el cargo, esto es hasta el 29 de septiembre de 2022, informando al tesorero y requerirlo para su firma o incluso en reunión de Asamblea poniendo en conocimiento de todos los afiliados incluidos los directivos de la junta, sobre su actuación y manifestar la razón por la cual el contrato firmado con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, requería tal apalancamiento; o exponer el tema del pago de nomina. En el evento en que estos se negaran a la aprobación, el señor Guarín Plata debía responder con su patrimonio.

A su turno, es oportuno referir que, como se verá a continuación, la junta no contaba con presupuesto aprobado por la Asamblea, infracción que será desarrollada en el cargo contiguo; por tal motivo, todas las erogaciones realizadas por el presidente no contaban con sustento. De manera que, como mínimo, debía someterlas a consideración del competente y cumplir con los requisitos exigidos en los estatutos; así, en el marco de un contrato en el que tanto en la etapa precontractual, contractual y pos contractual, las partes conocen las obligaciones; no es dable referir que los pagos se hicieron de urgencia sin poner en conocimiento a la directiva o a la comunidad, pues de antemano ya se conocían las condiciones. Como tampoco, es imprevisible el pago de nomina, el cual, en ausencia de presupuesto aprobado, debía ser sometido a consideración del tesorero y el máximo órgano de dirección.

Finalmente, encuentra el Despacho que todos los gastos ordenados no se dieron en virtud del numeral 7 del artículo 42 estatutario que reza *“Ordenar gastos hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por transacción o suscribir contratos hasta por veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por operación”*, por cuanto, en el extracto bancario aportado por el Banco Colpatria, se pueden apreciar erogaciones por un valor superior a este monto.

Así las cosas, procederá este Despacho a declarar responsable al señor José Miguel Guarín Plata, por los hechos objeto de investigación descritos en el tercer cargo formulado en el Auto 033 de 2021 y se procederá a imponer sanción a título de culpa por tratarse de conductas que inobservaron las

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

disposiciones estatutarias respectivas, especialmente, las relacionadas con las funciones de resorte de cada uno (a) de los (as) dignatarios (as).

En cuanto al **Cuarto cargo formulado**, refiere *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estaría incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”*.

A este respecto, en concreto se advierte que el cargo formulado consiste en reprochar al señor expresidente en calidad de miembro de la Junta Directiva por la no elaboración de un presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la organización comunal. Sobre el particular, tenemos que en el informe de IVC de 19 de diciembre de 2019 quedo señalado lo siguiente:

“c. Se solita el Presupuesto 2017, 2018 y 2019: No tienen elaborados, ni aprobados por asamblea Presupuestos 2017, 2018 y 2019 ni se ha presentado información sobre los mismos para aprobación de la asamblea” (sic)

“Compromisos y plan de acciones correctivas: 6. Allegar Presupuestos 2017, 2018 y 2019 y acta de aprobación de Asamblea” (sic)

En ese orden de ideas, tenemos que, en las acciones correctivas y compromisos que adquirió la organización comunal LA Alhambra II Sector en la diligencia preliminar de seguimientos del 30 de septiembre de 2019, no se dio cumplimiento a lo acordado y por consiguiente en la etapa preliminar fue evidencia la no elaboración de un presupuesto.

Ahora bien, dado que el cargo fue formulado en calidad de miembro de la Junta Directiva, es claro que, por tratarse de un cuerpo colegiado, la conducta le es reprochable a todos los miembros de la directiva, descritos en el artículo 37 estatutario. Así pues, este cuerpo colegiado debía reunirse con periodicidad para dar cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 38, dentro de las cuales esta el literal l) que contempla la elaboración del presupuesto.

De ahí que, estamos frente a una obligación sujeta a condición, es decir, que para hacerle exigible a la Junta Directiva la elaboración del presupuesto, sus miembros debían reunirse para tal cometido y de ello, no reposa en el expediente prueba que lo demuestre. Así lo demuestra lo resuelto por este Despacho en este acto administrativo para el **Segundo Cargo Formulado** al expresidente de la organización comunal, el señor José Miguel Guarín Plata; pues en su oportunidad, se cuestionó y reprochó por la no convocatoria a reuniones de Junta Directiva.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Sumado al alto grado de conflictividad entre los miembros de la Directiva, en especial con este investigado, hecho cierto dentro del proceso pues todos los investigados lo alegaron en alguna oportunidad; no era factible que la junta se reuniera y elaborara un presupuesto para aprobación de la Asamblea.

En ese orden de ideas, dado que, la condición es un hecho futuro y cierto del cual depende el nacimiento de una obligación, para el caso objeto de estudio, la condición nunca se dio; en tanto, no existe en el expediente evidencia que lo demuestre. En consecuencia, no exigible el cumplimiento de la obligación estatutaria de elaborar el presupuesto por parte de los miembros de la Junta Directiva, para los periodos 2017, 2018, 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a exonerar a todos los miembros de la junta Directiva por este hecho; por cuanto, no fue posible comprobar infracción alguna respecto del artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos.

En cuanto al **Quinto cargo formulado**, refiere que *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la Junta para el cabal cumplimiento de los objetivos y defensa de los intereses de la organización. Lo anterior, al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al contrato CAMEP 110-00129-228-0-2017, suscrito entre la JAC Alhambra II Sector y el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP-, así como omitir dar respuesta oportuna a los requerimientos que en el marco del citado contrato realizó el DADEP durante los años 2017 y 2018. Esta conducta conllevó a que el DADEP mediante la Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019 declarará el incumplimiento parcial del contrato referido ordenando a la JAC el pago de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$546.231.121,84) por concepto de perjuicios y cláusula penal, de los cuales, tras afectación de la póliza No. 1873006-3 expedida por Seguros Suramericana, la organización comunal adeuda la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL DIECISIETE PESO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$363.008.017,84). A luz de lo anterior, estaría incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, lo que transgrede el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, estaría incurso en las conductas previstas en el literal a) y c) del artículo 26 de la misma ley”*.

Sobre el particular, alega el investigado en su escrito de alegatos:

“se debe tener en cuenta que siempre me interesó y propugné por poder llevar a cabo el objeto contractual del contrato en mención y en ese sentido, se presentó a lo largo del desarrollo de mi cargo una incapacidad económica evidente, la cual se vio empeorada con la ausencia de apoyo por parte de la junta.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Como se ha reflejado, se suscitaron diversos problemas entre los miembros pertenecientes a la junta, los cuales en ningún momento estuvieron prestos a brindar su apoyo para la realización de proyectos como el referenciado en este cargo.”

A tal efecto, procede el Despacho a revisar el expediente contractual No. 110-00129-228-0-2017 celebrado entre el JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ALHAMBRA II SECTOR – identificada con NIT-830.005.426-1 y Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP, y encuentra que, se trataba de un contrato interadministrativo de comodato con el objeto de “operación y administración de dos (2) zonas de estacionamiento ubicadas en la urbanización Alhambra sector sur, garantizando su mantenimiento y debido uso.” La organización comunal es tomadora de una póliza de cumplimiento No. 1873006-3 por la Compañía de Seguros Suramericana a favor del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP

Durante la ejecución del contrato firma interventora C&M Consultores puso de presente el posible incumplimiento de algunas obligaciones contractuales por parte de la Junta, entre ellas, la ausencia de entrega de informes mensuales por parte de la Junta y el no pago al Distrito de la retribución pactada, por lo que la firma interventora, realizó diversos requerimientos a la Junta, a saber:

No. Oficio remitido por supervisión DADEP	Fecha del requerimiento
20183050076781	19 de junio de 2018
20183000083961	4 de julio de 2018
20183050090101	18 de julio de 2018
20183040096351	31 de julio de 2018
20183050101261	10 de agosto de 2018
20183050110131	31 de agosto de 2018
20183050120431	19 de septiembre de 2018
20183050131781	11 de octubre de 2018
20183040160251	7 de diciembre de 2018
20193040004641	14 de enero de 2019
20191000050051	2 de abril de 2019

No obstante, la Junta respecto de la presentación de los informes de gestión solo realizó los siguientes pronunciamientos:

Informe contratista	Fecha	Observaciones
2018-400-01275-2	15 de junio de 2018	Informe incompleto. Supervisión requiere al contratista mediante oficio Nro. 2018305007678 del 10-06-2019 para que subsane

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

		<i>cancela la retribución pactada</i>
2018-400-014465-2	13 de julio de 2018	<i>Allegan una información faltante. La supervisión mediante oficio 2018-30500-9010-1 el 18 de julio de 2018 requiere corrección de las inconsistencias en la conciliación de la información disponible presentado en la información financiera.</i>

De ahí que, mediante Resolución No. 402 del 8 de noviembre de 2018, suscrita por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, declaró el incumplimiento parcial del contrato en mención, haciendo efectiva la cláusula penal. Contra dicho acto, los apoderados de la organización comunal y de la compañía de seguros interpusieron recurso de reposición, los cuales fueron resueltos a favor de los recurrentes, por cuanto el procedimiento estaba viciado y con ello, se procedió a la revocatoria de la Resolución 402 del 8 de noviembre de 2018.

En el informe de supervisión del 6 de mayo de 2019 se indica que, en el acápite de “ALERTAS O RIESGOS QUE PRESENTA EL CONTRATO”, se contempló lo siguiente: “Se debe tramitar a la mayor brevedad por parte de la Oficina Asesora Jurídica, el trámite del presunto incumplimiento del contrato por parte del contratista habida consideración del evidente incumplimiento del contratista a las obligaciones contractuales de manera particular el pago de la retribución económica pactada y la presentación de los informes mensuales de gestión. Lo anterior, en aras de hacer efectiva la cláusula penal establecida en el contrato. Es de anotar que este contrato fue objeto de un hallazgo por parte de la Contraloría Distrital y por ello corresponde a la Entidad la mayor diligencia en aras de imponer las sanciones previstas en la Ley al contratista por el presunto incumplimiento del contrato.”

Debido a que el incumplimiento frente al pago de retribución mínima mensual exigida y el informe mensual de actividades de la operación de los dos parqueaderos objeto del contrato prevalecían, se dio continuidad al proceso de incumplimiento.

En vista de las circunstancias, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público profiere Resolución No. 497 del 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa adelantada por el presunto incumplimiento del contrato CAMEO 110-00129-228-0-2017 suscrito con la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector” en la cual decide, entre otras cosas:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato No. 110-00129-228-0-2017 suscrito con la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ALHAMBRA II SECTOR – identificada con NIT-830.005.426-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo; y afectar la garantía (contrato de seguro) que se encuentra amparado por la póliza No. 1873006-3 expedida por la compañía Seguros Suramericana.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Que en virtud de lo anterior los prejuicios tasados y soportados en esta actuación ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLOS SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$454.619.569,84), teniendo en cuenta lo expuesto en el parte motiva de la presente Resolución” (sic)*

Aclara el despacho que, lo que se evalúa en esta oportunidad, es que el investigado como representante legal haya actuado con diligencia y realizará los actos tendientes a la protección y cuidado de los recursos de la organización comunal, incluso, una vez el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP- impuso la sanción.

Así pues, es claro para el Despacho que los incumplimientos que evidenció el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-, frente al contrato suscrito No. 110-00129-228-0-2017 con la Junta de Acción Comunal La Alhambra II Sector, culminaron en que la persona jurídica fue sancionada mediante Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019; incumplimiento relacionado con :

1. El no pago de la retribución de algunas mensualidades, de conformidad con lo establecido en el contrato.
2. La no entrega de los informes mensuales de actividades de operación de los dos parqueaderos en las condiciones pactadas

Habida cuenta de que, el presidente, actuando en calidad de el representante legal de la Junta de Acción Comunal es, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 42 estatutario, quien directamente contraía las obligaciones dispuestas en el contrato No. 110-00129-228-0-2017; así pues, el llamado, en el marco de sus deberes, a materializar y dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, no era otro mas que el señor Guarín Plata.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a las retribuciones de carácter económico pactadas en el contrato No. 110-00129-228-0-2017 y la entrega de los informes de actividades por parte de JAC, era necesario que el representante legal, realizara un conjunto de actos tendientes a satisfacer lo requerido, como quiera que la persona jurídica es entendida como una persona abstracta sujeta de derechos y obligaciones que por si sola, no puede materializar su actividad u objeto, sino a través de la figura del representante legal.

De ahí que, dar cumplimiento a las obligaciones de retribución económica y entrega de informe de actividades que estaban en cabeza de la organización, debía realizarlas exclusivamente el señor José Miguel Guarín Plata, en calidad de representante legal.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Así, una vez revisada la totalidad del expediente contractual No. 110-00129-228-0-2017 remitido por el Jefe de Oficina Jurídica de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, encuentra este Despacho una clara omisión al deber de representación legal de la organización por parte del señor José Miguel Guarín Plata; omisión que se ve reflejada en sanción de impuesta mediante la Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019 suscrita por Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-.

Vale la pena resaltar que, el señor Guarín Plata, actuaba en representación de los intereses de una comunidad afiliada a la Junta de Acción Comunal La Alhambra II Sector, el presidente de la organización es un ejecutor de las decisiones de la asamblea general de afiliados y la junta directiva (numeral 2 del artículo 42 estatutario); no actúa *motu proprio*. Circunstancia que no se ve reflejada; pues, la fiscal de la organización comunal, la Comisión de Convivencia y Conciliación y demás dignatarios de la junta, alegan que el investigado no contaba con la aprobación de la directiva ni mucho menos de la asamblea para la firma del ese contrato, es más, reiteradamente señalan que, la junta no estaba en capacidad económica para hacer frente a ese contrato y como producto de ello, se generó el mencionado incumplimiento en los pagos; prueba de ello, son los correos remitidos por la fiscal al señor Guarín Plata, el informe fiscal de 2018, la solicitud de iniciar un proceso disciplinario dirigido a la Asojuntas de Suba, el interrogatorio de parte realizado a la fiscal; suceso que coincide en la ausencia de acta de asamblea o de junta directiva en la que conste tal aprobación para la firma del contrato.

Con ello, se quebrantó el mandado dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 estatutario en claro y abierto desconocimiento de sus obligaciones legales y estatutarias que son de obligatorio cumplimiento según el literal b) del artículo 24 y el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

Ahora, es claro que el deber de representación legal, no solo debía ser ejercida durante la etapa contractual; pues, una vez fue impuesta la sanción, contra esta procedía el recurso de reposición el cual, debía ser interpuesto en la diligencia, tal como, lo señala el artículo sexto de la Resolución 497 del 10 de diciembre de 2019. Así, de conformidad con la información remitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-, el garante del contrato, es decir la Compañía de Seguros Suramericana, impugnó la decisión y posteriormente el apoderado del investigado. Recursos que fueron negados. Por lo cual, una vez agotados los recursos sede administrativa, era factible acudir ante el contencioso administrativo y solicitar la nulidad del acto administrativo, que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es atemporal.

Que por demás, tal circunstancia afectó la convivencia y el desempeño de los demás dignatarios, pues, tal como lo alega en el escrito de descargo de la investigada Nubia Vidal y se evidencia en la visita administrativa realizada al archivo de la organización comunal que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales; este hecho, fue reprochado en múltiples oportunidades al expresidente por parte de sus compañeros (folio 43, 85-88, 89-93, 97-99), incluso remitieron solicitud para iniciar un

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

proceso disciplinario dirigido a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Suba con radicado 2018ER0764 del 23 de agosto de 2018 (folio 113).

En cuanto al proceso iniciado por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Suba, el 5 de noviembre de 2019, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asojuntas de Suba, sancionó por este hecho al investigado al investigado "Artículo Primero: Sancionar con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio "La Alhambra de Suba" por el término de VEINTE (20) meses, al señor José Miguel Guarín Plata, actual presidente de la J.A.C. por violar el artículo 26, literal a) y c) de la Ley 743 de 2002 y los artículos 38 literal b), artículo 42 numerales 1, 7 y 8 y artículo 44, numeral 4 de los actuales estatutos vigentes de la Junta de Acción Comunal del Barrio "La Alhambra".

No obstante, desconoce este Despacho la fecha de ejecutoria de la providencia y la fecha a partir de cuando se hizo efectiva la sanción, dado que, tal como consta en Auto de Reconocimiento No. 1 del 29 de septiembre de 2022, el señor guarín Plata ostentó el cargo de manera ininterrumpida hasta el 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se declarará responsable al investigado y, se impondrá sanción, sin vulneración alguna al principio del *non bis ibídem*; por cuanto, en primer término, se desconoce constancia de ejecutoria del fallo sancionatorio; en segundo término, se trata de procesos de naturaleza distinta, por cuanto, dicha providencia en nada incide en el presente proceso, pues la investigación a cargo de esta entidad, es de naturaleza administrativa originada en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 890 de 2008, recopilado en el Decreto 1066 de 2015 (vigentes para la época de los hechos).

En ese orden de ideas, no puede el Despacho dejar pasar la omisión cometida por el señor Guarín Plata y no sentar precedente frente al marco de responsabilidad que le asisten a los representantes legales de organizaciones comunales, puesto que, sus conductas omisivas frente a las responsabilidades adquiridas por la organización comunal como persona jurídica, no pueden ser desatendidas sin que ello derive también en una responsabilidad de sus representantes, quienes tienen que velar para que sus representadas actúen en el marco de la ley y los principios rectores comunales.

En suma, se sanciona al señor José Miguel Guarín Plata, por el incumplimiento de la normatividad comunal, en especial el numeral 1 del artículo 42 estatutario en claro y abierto desconocimiento de sus obligaciones legales y estatutarias que son de obligatorio cumplimiento según el literal b) del artículo 24 y el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

El **Sexto cargo formulado**, refiere que "incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, al retener los libros administrativos y contables de la JAC Alhambra

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

El Sector durante el período que ejerció el cargo de presidente. Con lo anterior, estaría incurso en la conducta prevista en el literal a) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y estaría transgrediendo el literal b) y c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Al respecto, estaría desconociendo los siguientes artículos de los Estatutos de la JAC: el numeral 2 del artículo 44 numeral que indica a quién corresponde llevar los libros contables y financieros y el numeral 2 del artículo 45 que establecen que es al secretario a quien le corresponde registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros administrativos”.

A este respecto, tenemos que el informe de IVC de 19 de diciembre de 2019 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales se identificó como hallazgos, luego del ejercicio de diligencia preliminar llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2019, lo siguiente:

“Alto grado de conflictos organizaciones entre dignatarios periodo 2016-2020, manifiestan falencias en los canales de comunicación y presuntas extralimitaciones de funciones del cargo de tesorero y secretaria por parte del señor José Miguel Guarín Plata (Presidente 2016-2020), derivado de la retención de libros de afiliados, actas y contables o de tesorería, situación que dificulta el desarrollo armónico de la actividad comunal (...)”

A su turno, reposa en el expediente OJ-3863, diligencias de versión libre que se ordenaron mediante Auto 012 del 19 de abril de 2023, realizadas por el señor Domingo Alfonso Umaña, el día 7 de junio de 2023; Neftaly Ramírez, el día 8 de junio de 2023; Wilson Valencia Hincapié, el día 8 de junio de 2023; Catherine Marie Chaparro, el día 8 de junio de 2023; Fredy Gómez, el día 8 de junio de 2023, en las cuales se manifiestan claramente que el investigado José Miguel Guarín Plata, en efecto, era la persona que tenía los libros contables y secretariales de la organización comunal bajo su poder y cuidado personal e impedía a los demás miembros de la organización el acceso a estos.

Esta versión rendida por los investigados, de manera libre y voluntaria, no se contrasta con los argumentos que se esbozaron en escritos de descargos de: Mario Aurelio Pedroza Sandoval allegado por correo electrónico el día 23 de junio de 2021; José Cheldorlohamer Rojas Jiménez, de radicado 2021ER6707 del 30 de julio de 2021; Wilson Valencia, de radicado 2021ER6706 del 30 de julio de 2021; Freddy Gómez, de radicado 2021ER6705 del 30 de julio de 2021 y Nubia Vidal Pinzón con radicado 2021ER5751 del 29 de junio de 2021, pues en ellos no se hace alusión alguno a la presunta retención de libros de los investigados.

Así las cosas, tenemos que, como presunto material de prueba de los hechos imputados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, las manifestaciones que expresaron los señores Domingo Alfonso Umaña Nieves y Luz Marina Rodríguez Forero quienes fueron los únicos comparecientes a las diligencias preliminares de 19 de septiembre de 2019 llevadas a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales; carecen de sustento, por cuanto, la versión libre rendida por los señores Domingo Alfonso Umaña, Wilson Valencia Hincapié, Catherine Marie Chaparro, y Fredy Gómez si bien señalan tales conductas, no pueden ser asumidas por esta Dirección como prueba, toda vez que en

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

el marco de lo reglado por el artículo 165 del CGP¹, la versión libre no constituye un medio probatorio, son meros indicios frente a lo que aquí se reprocha.

Refiere el investigado, en su escrito de alegatos que: *“Con respecto al cargo en mención, me permito realizar una aclaración de meridiania importancia, en ese sentido, los libros administrativos y contables de la JAC Alhambra II Sector NUNCA fueron retenidos.”*

Ahora bien, en cuanto a los libros secretariales, en visita administrativa realizada al archivo de la Junta de Acción Comunal Alhambra II sector que reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, se pudo corroborar que la señora Luz Marina Forero, exsecretaria, firmo acta de entrega en conjunto el señor Guarín Plata, de lo siguiente: *“1. Libro de afiliados, AZ legajador de elecciones JAC 2012-2016, 3. Listado asistencia Asamblea general nov 29 2017, con su respectiva tabla adjunta”*

Circunstancia que indica que la señora Rodríguez Forero entregó la documentación de manera voluntaria, en el marco de la renuncia a su cargo, la cual fue reconocida en comunicación con radicado 2018ER7887 del 6 de junio de 2018, dirigido a esta institución en respuesta al requerimiento SAC307-2018, en el que en el numeral 4) de la solicitud requería a la secretaria, a afectos de que se aportaran las actas de asamblea y directiva.

En ese orden de ideas, si bien el señor Guarín Plata tenía estos libros en su poder, no es factible indicar que de manera arbitraria los tenía retenidos, por cuanto, no reposa en el plenario requerimiento oficial para su entrega.

La misma suerte corre con los libros de tesorería y contables, no hay evidencia que indique el investigado los tenía en su poder, ni mucho menos requerimiento oficiales para su entrega.

Es más, de ser este el caso, debía la Comisión de Convivencia y Conciliación hacer lo propio e iniciar el respectivo proceso para su entrega; o incluso remitirlo como una de las conductas reprochables sujetas de sanción disciplinaria por parte de la Asojuntas; empero, este tema no se mencionó en la solicitud de radicado 2018ER0764.

Encuentra el Despacho que, le asiste razón al investigado al señalar *“En ese orden de ideas, nadie buscó ni solicitó nunca los libros contables ni administrativos, por lo que no es de recibo que el*

¹ Artículo 165: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Despacho haya formulado un cargo estableciendo que presuntamente he retenido libros, cuando ni siquiera se aporta una prueba que permita determinar ello, y, al contrario, todos los hechos demuestran que no ha existido tal retención"; pues, tal como lo refiere, no reposa evidencia que demuestre la comisión de la conducta reprochable en este cargo. En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, quienes realizaban dichas acusaciones debían allegar al proceso pruebas que demostrara los sucesos

En suma, no existe formalmente en el expediente OJ-3863 elementos de juicio tales como requerimientos, peticiones, llamados, reuniones o cualquier otro tipo de documentos que en efecto pudiera llevar a este Despacho a la certeza de que en efecto, tal evento sucedió. Así, en garantía de los derechos fundamentales del investigado, en especial la presunción de inocencia, la cual sustenta y es la base del principio *in dubio pro administrado*; no puede este despacho declarar la responsabilidad del investigado, por lo cual se procede al archivo del cargo.

3. RESPETO DEL (LA) INVESTIGADO (A) DOMINGO ALFONSO UMAÑA NIEVES, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2851797, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Antes de entrar a analizar las conductas objeto de análisis, encuentra el Despacho que mediante escrito de radicado 2021ER10508 del 02 de noviembre de 2021, el investigado presenta descargos extemporáneos contra el Auto 033 de 30 de abril de 2021, y el día 7 de junio de 2023 presentó versión libre. Por lo cual, constituyen el acervo probatorio, la información contenida en el informe de IVC de 19 de diciembre de 2019 y los demás documentos y pruebas que se encuentran formalmente vinculadas a la investigación.

En cuanto al **Primer cargo formulado**, tenemos que refiere a: *"incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estaría incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley"*.

Sobre el particular dado que el cargo fue formulado en calidad de miembro de la Junta Directiva, es claro que, por tratarse de un cuerpo colegiado, la conducta le es reprochable a todos los miembros de la directiva, descritos en el artículo 37 estatutario. Así pues, dado que el objeto de estudio ya fue resuelto por este Despacho en el **Cuarto Cargo Formulado** al señor José Miguel Guarín Plata, en virtud el principio de igualdad, el preciso dar la misma aplicación a todos los miembros de la directiva.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

De ahí que, tal como se resolvió en su oportunidad, el investigado será absuelto de responsabilidad; por cuanto, no le es exigible el cumplimiento de una obligación que no nace en la vida jurídica, en tanto los presupuestos para origen no se cumplieron.

En suma, procede el Despacho a exonerar a todos los miembros de la junta Directiva por este hecho; por cuanto, no fue posible comprobar infracción alguna respecto del artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos.

En cuanto al **Segundo cargo formulado**, tenemos que refiere a: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.*

A este respecto, tenemos que el cargo fue formulado en calidad de miembro de la junta directiva, en virtud del artículo 37 estatutario así, encuentra el Despacho que, en los descargos presentados por el señor Mario Aurelio Pedraza Sandoval, refiere que *“Igualmente es importante dejar constancia que en dos o en tres oportunidades la Señora secretaria LUZ MARINA RODRIGUEZ (QEPD) realizó convocatoria de la Asamblea General con todos los protocolos normativos, pero no asistieron los afiliados y a falta de quorum no se llevaron a cabo las reuniones, Yo acompañe ese proceso. Lo anterior prueba que, si solicite reunión para asamblea General ante los principales miembros de la JAC, y además acompañe a la secretaria de la JAL a realizar las convocatorias que a falta de Quorum no se pudieron llevar a cabo”* (sic).

A su turno, en descargos de los investigados: José Cheldorlohamer Rojas Jiménez, Wilson Valencia, Freddy Gómez, refieren que *“Dado que él no lo hizo, Si procedimos a citar la Asamblea, sufragando de nuestro propio peculio los carteles y avisos correspondientes, como consta en uno de los correos adjunto. Si las Asambleas citadas no se pudieron realizar no fue por causa imputable al Fiscal ni a los dignatarios de la JAC, sino porque no hubo el quorum necesario requerido en los estatutos”* (sic).

Por su parte, el investigado Diego Silva Sarmiento, en escrito de Radicado Orfeo 201232110241902 del 15 de junio de 2023, indica:

“Se debe tener en cuenta que, dado que él no lo hizo citaciones a las diferentes reuniones, Si procedimos a citar a la Asamblea, sufragando de nuestro propio peculio los carteles y avisos correspondientes, como consta en uno de los correos transcritos en archivo presentados ya a ustedes.

Si las Asambleas citadas no se pudieron realizar no fue por causa imputable a mi cargo o al de los dignatarios de la JAC, sino porque no hubo quorum requeridos en los Estatutos

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Dado como se presentaron los hechos puedo afirmar que SI CUMPLI con lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos al igual que los Dignatarios de la JAC de la Alhambra” (sic).

La señora Vidal, también se pronunció al respecto, así “Con respecto AL PRIMER Y TERCER CARGO, dado que en ambos se endilga la misma conducta, debo decir que SÍ SE REQUIRIÓ en diversas oportunidades al Presidente de la JAC JOSE MIGUEL GUARIN, para que no solamente hiciera presencia a las reuniones que lo citábamos para efectos de que nos respondiera las varias solicitudes de información que le hacíamos y diera explicación de sus actuaciones; sino también que citara a Asamblea de afiliados para lo pertinente.

Dado que él no lo hizo, SI procedimos a citar a la Asamblea, sufragando de nuestro propio peculio los carteles y avisos correspondientes, como consta en uno de los correos transcritos en archivo adjunto. Si las Asambleas citadas no se pudieron realizar no fue por causa imputable al Fiscal ni a los dignatarios de la JAC, sino porque no hubo el quorum requerido en los Estatutos. A NADIE SE LE PUEDE EXIGIR LO IMPOSIBLE. Dado como se presentaron los hechos es dable afirmar que SI CUMPLI con lo establecido en el artículo 19 de Los Estatutos de la JAC.”(sic).

Así pues, respecto de los requerimientos realizados al señor Guarín Plata, a efectos de que realice las respectivas convocatorias de que trata el artículo 28 de la Ley 743 de 2002; se puede apreciar:

1. Correo electrónico del 5 de noviembre de 2017, en el que se aprecia “Solicito de manera comedida su asistencia, en especial la del Presidente quien no asistió a la pasada reunión convocada por la secretaria, así como la asistencia de las personas que han renunciado a su condición de dignatarios ya que la instancia para hacerlo es la asamblea; y reitero dada la gravedad de los hechos pues mientras sigamos perteneciendo a la JAC tenemos una responsabilidad con la comunidad y con nosotros mismos, y es el momento de tomar decisiones” (sic).
2. Correo electrónico del 10 de noviembre de 2017 en el que se realiza requerimiento con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 19, 20, 21 y 23 de estatutos. En este correo se indican que “por solicitud del vicepresidente, tesorero, fiscal, secretaria, y otros dignatarios de la junta que nos reunimos el día de hoy para tratar temas de interés de la JAC, le agradeceríamos que la próxima reunión se cite para próximo viernes 10 de agosto (...)”
3. Correo electrónico del 3 de mayo de 2018, con requerimiento al presidente para la convocatoria Asamblea General de Afiliados
4. Correo de 23 de mayo de 2018, en el cual queda constancia de “no se puede seguir haciendo parte de una Junta de Acción Comunal que hace rato perdió su Norte y cuyo Presidente, actúa y decide sólo y no convoca a reunión a pesar de haberlo solicitado varias veces.”

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

5. Requerimiento del 20 de junio de 2018, el que se puede apreciar *“De igual manera solicito se convoque de manera urgente reunión extraordinaria con la Asamblea General del barrio, siendo ustedes los responsables de rendir el respectivo informe y acciones a seguir”*

Continuando con el tema en cuestión, tenemos que, en el expediente no solo reposan los requerimientos realizados al señor Guarín Plata, sino que además, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo estatutario; la directiva, junto con los conciliadores convocó asamblea general de afiliados, así se puede apreciar en el compendio de correos aportados por la señora Nubia Vidal, los cuales destacan:

1. Correo electrónico del 28 de mayo de 2018, convocando a reunión
2. Correo del 16 de mayo de 2028, convocando a reunión de Asamblea General de Afiliados

En visita administrativa del 25 de mayo realizada al archivo de la Junta de Acción Comunal La Alhambra II sector que reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales; se evidencia documento en el que la señora Rodríguez Forero refiere que *“para el domingo 27 de agosto de 2017 se hizo la convocatoria Asamblea ordinaria, no hubo quorum”*

En razón a que no fue posible que la Asamblea General se reuniera, el 8 de junio de 2018, en la casa habitación de la señora Luz Marina Rodríguez, se reúnen los dignatarios y la fiscal, en la cual se menciona que en varias oportunidades por medio del correo electrónico se cita al presidente de la organización comunal a efectos de que cite a reunión de asamblea y directiva a efectos de que aclare la situación con el contrato con el Departamento Administrativo para la Defesaría del Espacio Publico- DADEP

En mérito de lo expuesto, para el Despacho es claro que, los miembros de la directiva dieron aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 estatutario al requerir al presidente a efectos de que convocara Asamblea General de Afiliados, e incluso, al no obtener respuesta del señor Guarín Plata, procedieron a convocar vía correo electrónico. En los oficios se puede apreciar la urgencia de los dignatarios para que se realizara la Asamblea de afiliados a efectos que se aclarara la situación con el contrato con el Departamento Administrativo para la Defesaría del Espacio Publico- DADEP y adicionalmente se aprobara la renuncia de la gran mayoría, cansados de no poder hacer mayor cosa con las pérdidas obtenida como consecuencia del mencionado contratos.

Ahora, aclara el Despacho que, se revisa en conjunto el actuar de los investigados a efectos de requerir al señor Guarín Plata y convocar asamblea; toda vez que, en primer lugar, se trata de una situación excepcional que, no se puede, de ninguna manera convertir en la regla general, por norma estatutaria quien convoca es el presidente de la organización, así lo dispone no solo el artículo 19 sino también el catalogo de funciones que recae sobre este dignatario, en especial el numeral 5 del artículo 42; en segundo lugar, cada uno de los miembros y el fiscal, cumplió un papel fundamental

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

para interponer las respectivas quejas ante los órganos de control, a propósito del contrato con el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público- DADEP, de modo que, mientras unos realizaban solicitudes al presidente, otros lo hacían al DADEP, el IDPAC, la Contraloría de Bogotá y la Procuraduría.

Durante la investigación corroborar que los dignatarios de la organización comunal hicieron lo que estaba a su alcance para realizar las mencionadas convocatorias y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 estatuario, Razón por la cual, serán exonerados por este hecho y se procede a su archivo.

4. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) NUBIA VIDAL PINZÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.577.977, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Antes de iniciar el correspondiente análisis, debe señalarse que mediante radicado 2021ER5751 del 29 de junio de 2021, la señora Nubia Vidal Pinzón presentó escrito de descargos contra el Auto 033 de 30 de abril de 2021 y en ellos efectúa el aporte de pruebas. Del mismo modo, tal como lo ordenó el Auto 012 de 19 de abril de 2023, los días 20 de junio y 03 de agosto de 2023 se practicó a través de la plataforma Microsoft Teams, el interrogatorio de parte a la señora Nubia Vidal Pinzón.

Así tenemos que, se cuenta con elementos de prueba para proceder a adoptar una decisión de fondo frente a la formulación de cargos, para lo cual, este despacho, en virtud de los cargos que le fueron formulados a la exfiscal, procede a resolver conjuntamente el primer y tercero de los cargos imputados, en atención a que guardan relación con el hecho del requerimiento y convocatorias a las Asambleas Generales de Afiliados (a):

“Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la JAC, ni convocar a Asamblea General de Afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019 una vez el presidente de la JAC dejó de hacerlo, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontraría incurso en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.*

Tercer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.

A este respecto, es preciso remitirnos al **Segundo Cargo Formulado al señor Domingo Alfonso Umaña Nieves**, por cuanto, existe identidad fáctica y jurídica en la formulación del cargo; de manera que, tal como lo resolvió el Despacho en su oportunidad, no es factible declarar la responsabilidad de la investigada; por cuanto, se dio cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el artículo 19 estatutaria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

En cuanto al **Segundo cargo formulado** al investigado, que refiere: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no revisar los libros administrativos y contables y no informar la irregularidad consistente en la retención de los libros por parte del presidente de la JAC a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente, situación que se presentó durante las vigencias 2016-2019. Con lo anterior, estaría incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 49 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, vulneraría lo señalado en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y estaría incurso en lo establecido en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002”* (sic), es importante mencionar, que el cargo se compone de dos conductas, las cuales deben ser analizadas de forma segregada.

Se presenta un primer escenario, relacionado con la presunta no revisión de libros de tipo administrativos y contables; y el segundo, consistente en presuntamente no informar a la Comisión de Convivencia y Conciliación sobre las irregularidades relacionadas con la retención de libros por parte del presidente de la organización comunal.

Frente a la no revisión de los libros de la organización tenemos que, en informe de IVC de 19 de diciembre de 2019 la Subdirección de Asuntos Comunales manifestó: **“Verificación del libro de Afiliados, Actas de junta Directiva y Actas de Asamblea: No se puede evidenciar, ni inspeccionar el Libro de Actas de Junta Directiva y libro de Actas de Asamblea, puesto que la señora Luz Marina Rodríguez Forero (secretaria) manifiesta que no ha podido ejercer su cargo y que los libros están en poder de José Miguel Guarín Plata (presidente)”** (sic). **“Libro de Tesorería: No se allegan Libro de Tesorería que permita evidenciar la contabilidad de la organización comunal”** (sic).

Sobre el particular, es preciso indicar que, tal como quedó resuelto en el **Sexto Cargo Formulado** al señor Jose Miguel Guarín Plata, en el proceso no se probó que, efectivamente, el presidente tuviera retenidos los libros; es más, no hay certeza siquiera, de que la organización comunal cuente con libros de tesorería.

Ahora bien, si bien desconoce el Despacho en manos de quien están los libros contables y administrativos; durante la investigación quedó probado que, con ocasión a la revisión constante

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

realizada por la señora Vidal en su calidad de exfiscal y garante del patrimonio de la organización, fue posible que los demás dignatarios se percataran de que no existía capacidad económica y financiera para que la Junta de Acción Comunal La Alhambra II Sector, suscribiera un contrato para la administración de dos parqueaderos con el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público y de ello dan cuenta los correos electrónicos remitidos al presidente solicitando “*el estudio financiero para ofertar la suma de \$38.000.000*”. Además, fue la señora Vidal quien, junto con el tesorero, alertó a todos los dignatarios de la organización sobre los retiros en la cuenta bancaria realizados por el señor Guarín Plata sin autorización del órgano competente; conclusión a la que no hubiera podido llegar si no efectúa una revisión contante de la contabilidad de la junta.

En consonancia con lo anterior, prueba de la revisión, están los informes del 7 de noviembre de 2017 y del 29 de junio de 2018.

Ahora, a propósito de informar la irregularidad consistente en la retención de los libros por parte del presidente de la JAC a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente. Tal como se mencionó con anterioridad, la retención de los libros no se pudo probar, de manera que, bajo ese supuesto, la investigada no le es reprochable el no informarlo a la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Sin embargo, la señora Vidal, informó sobre otras irregularidades encontradas en su labor de fiscalización del patrimonio de la organización comunal, tal como se puede observar en el documento denominado “INFORME Y DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN JAC BARRIO LA ALHAMBRA”, dirigido a Jose Hamer Rojas, Wilson Valencia y Gerardo Rey.

Así, se procede a exonerar del cargo a la señora Nubia Vergara Pinzón y se archiva en su favor la presente investigación de carácter sancionatoria.

5. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.291.384, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.491.356, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; ROCÍO YADIRA GUAL OTERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.376.915, EN CALIDAD DE EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EVENTOS DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; FREDDY GÓMEZ DUQUE, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.184.346, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022 Y NEFTALY RAMÍREZ MAYA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 10.087.433, EN CALIDAD DE

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTES DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Antes de entrar a la valoración probatoria a efectos de determinar responsabilidades frente a las conductas imputadas, debe referenciarse que los investigados Mario Aurelio Pedroza Sandoval mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2021, Freddy Gómez Duque mediante radicado 2021ER6705 del 30 de julio de 2021, y Diego Alejandro Carvajal mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, presentaron escrito de descargos y aportaron pruebas ante la formulación de cargos del Auto 033 de 30 de abril de 2021. Mientras los (as) demás investigados (as), en calidad de integrantes de las comisiones de Trabajo de la JAC La Alhambra II Sector guardaron silencio frente al citado auto.

De otra parte, también es importante resaltar que frente a la versión libre ordenada en el Auto 012 del 19 de abril de 2023, los señores Neftaly Ramírez Maya, el día 8 de junio de 2023; Fredy Gómez Duque, el día 8 de junio de 2023; Mario Aurelio Pedraza Sandoval y Diego Alejandro Carvajal, el día 7 de junio de 2023 y el día 15 de junio de 2023 a través de la plataforma Microsoft Teams.

En cuanto al **Primer cargo formulado**, tenemos que refiere “*incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estarían incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley*”.

Sobre el particular, dado que el cargo fue formulado en calidad de miembro de la Junta Directiva, es claro que, por tratarse de un cuerpo colegiado, la conducta le es reprochable a todos los miembros de la directiva, descritos en el artículo 37 estatutario. Así pues, dado que el objeto de estudio ya fue resuelto por este Despacho en el **Cuarto Cargo Formulado** al señor José Miguel Guarín Plata, en virtud el principio de igualdad, el preciso dar la misma aplicación a todos los miembros de la directiva.

De ahí que, tal como se resolvió en su oportunidad, el investigado será absuelto de responsabilidad; por cuanto, no le es exigible el cumplimiento de una obligación que no nace en la vida jurídica, en tanto los presupuestos para origen no se cumplieron.

En suma, procede el Despacho a exonerar a todos lo miembros de la junta Directiva por este hecho; por cuanto, no fue posible comprobar infracción alguna respecto del artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

En cuanto al **Segundo cargo formulado**, tenemos que refiere: “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley*”.

A este respecto, es preciso remitirnos al **Segundo Cargo Formulado** al señor Domingo Alfonso Umaña Nieves, por cuanto, existe identidad fáctica y jurídica en la formulación del cargo; de manera que, tal como lo resolvió el Despacho en su oportunidad, no es factible declarar la responsabilidad de la investigada; por cuanto, se dio cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el artículo 19 estatutaria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

6. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (A) CATHERINE MARIE CHAPARRO AYALA, IDENTIFICADO (A) LA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.253.407, EN CALIDAD DE EXDELEGADA ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE SUBA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; DIEGO SILVA SARMIENTO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.366.098, EN SU CALIDAD DE EXDELEGADO ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE SUBA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022 Y MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13835235, EN CALIDAD DE EXDELEGADO ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE SUBA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Aquí, se tendrá en cuenta antes del análisis de las conductas que el investigado Diego Silva Sarmiento, mediante radicado 2021ER7336 de 21 de agosto de 2021, presentó descargos de manera extemporánea aportó pruebas frente al Auto de formulación 033 de 30 de abril de 2021, mientras que los demás investigados guardaron silencio al respecto.

Es de anotar que, Catherine Marie Chaparro, el día 8 de junio de 2023, se presentó a la diligencia de versión libre.

En virtud de lo ordenado mediante Auto 012 de 19 de abril de 2023, anteriormente mencionado constituye acervo probatorio junto con los demás documentos que formalmente integran el expediente OJ-3863.

En cuanto al **Primer cargo formulado**, este refiere que “*incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la*

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, estarían incurriendo en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediendo adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.

Sobre el particular , dado que el cargo fue formulado en calidad de miembro de la Junta Directiva, es claro que, por tratarse de un cuerpo colegiado, la conducta le es reprochable a todos los miembros de la directiva, descritos en el artículo 37 estatutario. Así pues, dado que el objeto de estudio ya fue resuelto por este Despacho en el **cuarto Cargo Formulado** al señor José Miguel Guarín Plata, en virtud el principio de igualdad, el preciso dar la misma aplicación a todos los miembros de la directiva.

De ahí que, tal como se resolvió en su oportunidad, los investigados serán absueltos de responsabilidad; por cuanto, no les es exigible el cumplimiento de una obligación que no nace en la vida jurídica, en tanto los presupuestos para origen no se cumplieron.

En suma, procede el Despacho a exonerar a todos lo miembros de la Junta Directiva por este hecho; por cuanto, no fue posible comprobar infracción alguna respecto del artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos

En cuanto al **Segundo cargo formulado**, este refiere que “ *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.*

A este respecto, es preciso remitirnos al **Segundo Cargo Formulado** al señor Domingo Alfonso Umaña Nieves, por cuanto, existe identidad fáctica y jurídica en la formulación del cargo; de manera que, tal como lo resolvió el Despacho en su oportunidad, no es factible declarar la responsabilidad de la investigada; por cuanto, se dio cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el artículo 19 estatutaria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

7. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (A) JOSÉ CHEDORLOHAMER ROJAS JIMÉNEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19107437, EN SU CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022 Y WILSON VALENCIA HINCAPIÉ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79539214, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Antes de iniciar el respectivo análisis de las conductas reprochadas, es necesario señalar que, dentro del expediente OJ-3863, es preciso indicar que el José Chedorlohamer Rojas Jiménez presentó descargos mediante escrito de radicado 2021ER6707 del 30 de julio de 2021, encontrándose y Wilson Valencia Hincapié presentado descargos mediante escrito de radicado 2021ER6706 del 30 de julio de 2021. Por lo que, se atenderán los escritos presentados y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 19 de diciembre de 2020, los descargos presentados y los demás documentos que se integraron válidamente al expediente OJ-3863.

En cuanto al **Cargo formulado**: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar a Asamblea General de Afiliados previo requerimiento al presidente de la JAC, durante los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19 de los Estatutos de la JAC Alhambra II Sector. Conforme lo anterior, se encontrarían incursos en la conducta prevista en el literal c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgredirían asimismo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”.*

En este aspecto, es oportuno indicar que, de conformidad con lo señalado 37 estatutario, los conciliadores no hacen parte de la Junta Directiva; por lo tanto, es una impresión del acto administrativo que formula cargos señalar que este se reprocha a los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en calidad de miembros de la junta directiva.

Sin embargo, cierto es que, el artículo 19 estatutario señala “La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación”. De manera que, en todo caso, le era reproachable lo propuesto en el cargo objeto de estudio.

Aclarado lo anterior, es oportuno remitirnos al **Segundo Cargo Formulado** al señor Domingo Alfonso Umaña Nieves, por cuanto, existe identidad fáctica y jurídica en la formulación del cargo; de manera que, tal como lo resolvió el Despacho en su oportunidad, no es factible declarar la responsabilidad de los investigados, en igual medida que los (as) conciliadores, dieron cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el artículo 19 estatutaria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

8. RESPECTO DE LOS (LAS) INVESTIGADOS (AS) JOSÉ VICENTE CAMARGO MESA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2867897, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; LUZ MARINA RODRÍGUEZ FORERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41699091, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; GERARDO REY VARGAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19057681, EN CALIDAD DE

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

A priori, es necesario señalar que, si bien mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 se formularon cargos contra estos investigados, en certificaciones que obra en el expediente OJ-3863 se logró identificar que los investigados han fallecido, tal como se puede evidenciar en la consulta efectuada a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo cual, esta entidad no entrara a desarrollar el análisis pertinente a cada una de las conductas que les habían sido formuladas; como quiera que, ello carecería de objeto ya que los sujetos de investigación no son objeto de responsabilidad a título personal ya que ellas se han extinguido a causa de la muerte.

Así las cosas, se proceden a archivar los cargos del Auto 033 de 30 de abril de 2021 y este Despacho se abstendrá de efectuar el trámite de notificación del presente acto administrativo en los términos señalados en artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 atendiendo a los principios de eficacia y economía procesal consagrados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley *ibídem*.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DEL (LA) INVESTIGADO (A) PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALHAMBRA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 11 DE SUBA, IDENTIFICADA CON CÓDIGO 11165, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CON PERSONERÍA JURÍDICA DEBIDAMENTE RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 293 DE LA FECHA 1995-07-19 EMITIDA POR DAACD.

Este despacho concluye que respecto al **cargo primero** formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

2. POR PARTE DEL (LA) INVESTIGADO JOSÉ MIGUEL GUARÍN PLATA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79599145, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Este despacho concluye que respecto a los **cargos primero, segundo, cuarto y sexto** formulados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

No obstante, respecto a los **cargos tercero y quinto** formulados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, se advirtieron transgresiones al parágrafo del artículo 51 de la Ley 743 DE 2002, el artículo 42 y 44 de los estatutos; el numeral 1 del artículo 42 de

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

los estatutos y los literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y literales a) y c) del artículo 26 de la misma ley.

3. POR PARTE DEL (LA) INVESTIGADO (A) DIEGO ALFONSO UMAÑA NIEVES, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2851797, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Este despacho concluye que respecto del **cargo primer y segundo** formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

4. POR PARTE DEL (LA) INVESTIGADO (A) NUBIA VIDAL PINZÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41577977, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC PERÍODO 2016-29/09/2022.

Este despacho concluye que, respecto de los **cargos primero, segundo y tercero** formulados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

5. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.291.384, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19491356, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; ROCÍO GUAL OTERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 22376915, EN CALIDAD DE EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EVENTOS DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; FREDDY GÓMEZ DUQUE, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19184346, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022 Y NEFTALY RAMÍREZ MAYA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 10087433, EN CALIDAD DE EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTES DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Este despacho concluye que respecto del **cargo primer y segundo** formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

6. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) CATHERINE MARIE CHAPARRO AYALA, IDENTIFICADO (A) LA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52253407, EN CALIDAD DE EXDELEGADA ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE SUBA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022; DIEGO SILVA SARMIENTO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

19366098, EN SU CALIDAD DE EXDELEGADO ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE SUBA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022 Y MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13835235, EN CALIDAD DE EXDELEGADO ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE SUBA DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Este despacho concluye que respecto del **cargo primer y segundo** formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

7. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (A) JOSÉ CHEDORLOHAMER ROJAS JIMÉNEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19107437, EN SU CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022 Y WILSON VALENCIA HINCAPIÉ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79539214, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Este despacho concluye que respecto del **cargo primero** formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021 y expedido por el Director General del IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)²

² Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción del investigado que se encontró culpable de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. JOSÉ MIGUEL GUARÍN PLATA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79599145, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016 - 29/09/2022.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 033 del 30 de abril de 2021, en contra del (la) señor (a) José Miguel Guarín Plata, expresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** El investigado en calidad de Representante legal de la organización comunal en fue omisivo frente a los deberes que le asistían con ocasión del contrato CAMEP 110-00129-229-0-2017 suscrito entre la JAC La Alhambra II Sector y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por lo cual se sanciona a la organización comunal con adeuda de TRECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL DIECISIETE PESO CON OCHENTA Y CUATRO CENTABOS (\$363.008.017,84). En suma, se considera alta la infracción.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

- 1.2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** Si bien se desconoce si la razón de los retiros de la cuenta bancaria se realizaban para beneficio propio, pues ello no fue probado en el plenario; lo cierto es que, se realizaron desconociendo los requisitos establecidos en los estatutos; generando pérdida económicas en el patrimonio de la organización comunal.
- 1.3. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El investigado fue negligente frente al deber de haber de atender los requerimientos efectuados por el interventor del contrato CAMEP 110-00129-229-0-2017, con asumir los pagos que correspondían al DADEP y con ejercer en debida forma la representación legal de la organización a la que obligó al contraer el referido contado. Por lo que se considera alto la falta de diligencia.
- 1.4. **Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Pese a que se efectuaron llamados por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales los días 16 de septiembre de 2019 y 30 de septiembre de 2019 para realizar diligencias preliminares, el investigado no compareció y desacató una orden que había impartido la entidad de inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **con desafiliación del órgano comunal por el término de dieciséis (16) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 2.3.2.2.1.2.2 del Decreto 1501 de 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en favor del (la) Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., con personería jurídica debidamente reconocida mediante Resolución No. 293 de la fecha 1995-07-19 emitida por DAACD, del cargos 1 enunciado en los Capitulo IV del presente acto y formulados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **JOSÉ MIGUEL GUARÍN PLATA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.599.145, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), de los cargos 3 y 5 enunciados en Capitulo IV presente acto y formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **JOSÉ MIGUEL GUARÍN PLATA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79599145, con **desafiliación del órgano comunal por el término de dieciséis (16) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR en favor del (la) ciudadano (a) **JOSÉ MIGUEL GUARÍN PLATA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79599145, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), de los cargos 1, 2, 4, y 6 enunciados en los Capitulo IV del presente acto y formulados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR en favor del (la) ciudadano (a) **DIEGO ALFONSO UMAÑA NIEVES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2851797, en calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), del cargos 1 y 2 enunciado en los Capitulo IV del presente acto y formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR en favor del (la) ciudadano (a) **NUBIA VIDAL PINZÓN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41577977, en calidad de exfiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), de los cargos 1, 2 y 3 enunciados en los Capitulo IV del presente acto y formulados mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) **MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.291.384; **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19491356; **ROCÍO GUAL OTERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 22376915; **FREDDY GÓMEZ DUQUE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19184346 y **NEFTALY RAMÍREZ MAYA, IDENTIFICADO** (a) con cédula de ciudadanía 10087433, en calidad de Excoordinadores de la Comisión de Trabajo de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), de los cargos 1 y 2 enunciado en los Capitulo IV del presente acto y formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 035

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) **CATHERINE MARIE CHAPARRO AYALA**, identificado (a) la con cédula de ciudadanía 52253407; **DIEGO SILVA SARMIENTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19366098 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 13835235, en calidad de Exdelegados ante la Asociación de Juntas de Suba de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), de los cargo 1 y 2 enunciado en los Capitulo IV del presente acto y formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) **JOSÉ CHEDORLOHAMER ROJAS JIMÉNEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19107437 y **WILSON VALENCIA HINCAPIÉ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79539214, en calidad de Exconciliadores de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022), del cargo único enunciado en los Capitulo IV del presente acto y formulado mediante Auto 033 de 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) **JOSÉ VICENTE CAMARGO MESA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2867897, en calidad de extesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022); **LUZ MARINA RODRÍGUEZ FORERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41699091, en calidad de exsecretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022); **GERARDO REY VARGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19057681, en calidad de exmiembro de la comisión de convivencia y conciliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C (periodo 2016 - 29/09/2022); por motivo de su fallecimiento durante la investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 035


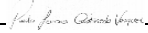
Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Alhambra II Sector de la Localidad 11 de Suba, identificada con código 11165, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectó:	Justine Melissa Perea Gómez – Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó:	Paula Lorena Castañeda Vásquez – Jefe OJ	
Expediente:	OJ-3863 Código 11165	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC		